



Quito, D. M., 15 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 195-16-SEP-CC

CASO N.º 1299-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada ante la Corte Constitucional, para el período de transición, por el señor Oscar Emilio Loor Oporto, en calidad de presidente de la compañía dedicada a la actividad minera SODIREC S. A., en contra del fallo dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 27 de julio de 2012, que proviene del proceso tributario por devolución del impuesto al valor agregado a exportadores, iniciado por el señor Federico José Loor Oporto en calidad de gerente general y representante legal de SODIREC S. A., en contra del director regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 29 de agosto de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 1299-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, el 27 de septiembre de 2012 a las 13:51, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1299-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 3 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, con el fin de que sustancie la causa.

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 numeral 3 y 195 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la jueza sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó notificar con el contenido de la acción y de dicha providencia en calidad de legitimados pasivos, a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el plazo de cinco días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección; así como el contenido de dicha providencia a las partes procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

De la solicitud y sus argumentos

El señor Oscar Emilio Loor Oporto, por los derechos que representa en calidad de presidente de la compañía dedicada a la actividad minera SODIREC S. A. , manifiesta que en relación al juicio contencioso tributario de impugnación que sigue en contra del director regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, presenta acción extraordinaria de protección en contra del fallo dictado en el recurso de casación conocido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por cuanto en este se ha vulnerado sus derechos constitucionales.

Dice que de la expedición de la resolución de mayoría en el recurso de casación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia N.º 475 – 2010 de 27 de julio de 2012, se puede observar vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica pues a su criterio en el considerando cuarto se vuelve a calificar el recurso de casación presentado con el argumento que “no porque la decisión es contraria a los intereses de una de las partes, se puede sostener y pretender conseguir una casación por falta de motivación, por lo cual se rechaza la solicitud que en ese sentido ha hecho el delegado regional del SRI de El Oro”.





En el mismo sentido dice que en la consideración quinta, la Sala reconoce que existió el 29 de diciembre de 2007, una reforma legal del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en la que se aumentó la frase “ni a ninguna otra actividad relacionada con recursos no renovables”, en ella se abarca todos los recursos naturales no renovables con inclusión de los minerales, por lo que a su criterio, se equivoca la Sala puesto que en sentencias anteriores asimiló la extracción de petróleo crudo con la actividad minera, pero se olvida que SODIREC S. A., además de extracción, ejecuta varias etapas como exploración, explotación, beneficio, refinación y fundición de minerales, para llegar a un objeto denominado *barra bullion*.

Manifiesta que los derechos constitucionales violados mediante la actuación de los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario en perjuicio de SODIREC S. A., se da cuando la sentencia dispone el enriquecimiento injusto a favor del Estado al no devolver el valor del impuesto al valor agregado que la contribuyente pagó oportunamente para su ulterior devolución “(derecho reconocido en varias ocasiones por la propia administración tributaria, en resoluciones del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro y Director General del SRI)”.

Adicionalmente, señala que otro de los derechos constitucionales violados por los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario es el artículo 300 de la Constitución que consagra los principios tributarios, no considerados en la sentencia ya que aplican una norma que entró en vigencia el 29 de diciembre de 2007. Indica que la explotación y comercialización de sustancias minerales es una rama de la producción que efectivamente se ejecuta sobre los recursos naturales no renovables, pero su exploración, explotación, refinación y comercialización de sustancias minerales se da en diferentes formas, y obviamente tiene diferente tratamiento que otra rama de la producción nacional; más aún, cuando la base legal de SODIREC S. A., para reclamar dicha devolución del IVA fueron los artículos 57 y 72 de la entonces Ley de Régimen Tributario Interno que estuvo vigente hasta antes del 29 de diciembre de 2007, fecha en que se publicó en el Registro Oficial que contenía la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Expone el accionante que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario viola garantías constitucionales, ya que casa la sentencia sin fundamentos válidos, aplica normas que no estaban vigentes en la época de la reclamación en sede administrativa, cuando la propia administración tributaria SRI, en documentos oficiales, ha reconocido el derecho a la devolución del impuesto al valor agregado a la comercialización y exportación de sustancias minerales,

demostrando en el periodo de prueba en el juicio de impugnación en el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, pero no considerado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional.

Considera que se ha verificado un grave perjuicio para la contribuyente, al vulnerar derechos y garantías consagrados en la Constitución, los cuales dejan en indefensión a la compañía. La misma administración tributaria en unos casos, devuelve el IVA y en otros casos no, dice: “parece ser que se ejecutan los actos administrativos tributarios, según el capricho de cada Director Regional, provocando una terrible inseguridad jurídica en el Ecuador”; para el efecto dice que adjunta copias de resoluciones administrativas en la que resuelven devolver los valores pagados por impuesto al valor agregado.

El demandante expresa que pretende demostrar que la misma administración tributaria SRI, sí acepta que se trata de una actividad productiva como la minera, que merece ser reconocido su derecho consagrado en el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en cambio la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, en su fallo, no consideró el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que fue introducido en esta, como artículo innumerado por el artículo 16 de la Ley 99-41 de Racionalización Tributaria publicada en el suplemento de Registro Oficial N.º 321 de 18 de noviembre de 1999, cuyo texto señala:

Las personas naturales y jurídicas exportadoras que hayan pagado el IVA en la adquisición de bienes que exporten, tienen derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación. Este derecho puede trasladarse únicamente a los proveedores directos de los exportadores. También tienen derecho al crédito tributario los fabricantes, por el IVA pagado en la adquisición local de materias primas, insumo y servicios destinados a la producción de bienes para la exportación, que se agregan a las materias primas internadas en el país bajo regímenes aduaneros especiales, aunque dichos contribuyentes no exporten directamente el producto terminado, siempre que estos bienes sean adquiridos efectivamente por los exportadores y la transferencia al exportador de los bienes producidos por estos contribuyentes que no hayan sido objeto de nacionalización, están gravados con tarifa cero. La actividad petrolera se regirá por sus leyes específicas.

Concluye manifestando que del texto legal citado, devienen 2 casos: a) El derecho a crédito tributario por el IVA pagado en la adquisición de bienes que se exporten de quienes simplemente lo exporten, y b) El derecho a crédito tributario por el IVA pagado por las materias primas, insumos y servicios utilizados en la





producción de bienes que se exporten, de quienes fabriquen y a la vez los exporten; en ambos casos, dispone la norma el crédito tributario, una vez verificada la exportación, será recuperado por devolución del mismo, que haga la autoridad tributaria. En la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital, sí consideraron que las solicitudes de devolución de IVA eran por los periodos fiscales anteriores a la fecha en que la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador entró en vigencia.

Finalmente, manifiesta que es necesario que la Corte Constitucional rectifique los errores que produjeron violaciones de los derechos constitucionales de su representada SODIREC S. A.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante fundamenta que se vulneró principalmente los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 75, 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante solicita a la Corte Constitucional que declare con lugar la demanda presentada “por la inconstitucional sentencia de los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que violó derechos constitucionales de SODIREC S.A. y ordene su reparación integral a la compañía contribuyente; por ende, rechace el recurso de casación interpuesto por la autoridad demandada”.

Legitimados pasivos y sus argumentos

Los doctores Maritza Tatiana Pérez Valencia, jueza nacional; José Luis Terán Suárez y Juan Gonzalo Montero Chávez, conjueces nacionales; mediante escrito del 17 de noviembre de 2014, presentaron un informe, atendiendo lo dispuesto por la jueza sustanciadora de la Corte Constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, mediante el cual señalan que el fallo impugnado fue dictado por Maritza Tatiana Pérez Valencia, José Suíng Nagua y Gustavo Durango Vela; por lo que los conjueces José Luis Terán Suárez y Juan Gonzalo Montero Chávez, encargados de los despachos de los jueces salientes, dicen que firman el presente informe por obligación legal al no haber suscrito la sentencia materia de la acción constitucional.

La doctora Maritza Tatiana Pérez Valencia sostiene que la sentencia referida fue dictada respetando el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de las partes, encontrándose la misma debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que constan en el fallo.

Por lo que solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía SODIREC S. A.

Tercero interesado y sus argumentos

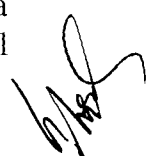
La ingeniera Raquel Guzmán Recalde en calidad de directora provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas, conforme lo acredita con la copia certificada del nombramiento que adjunta y por disposición del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SRI.

En lo principal, manifiesta que carece de lógica la alegación del accionante que existe una falta de motivación en parte de la sentencia cuando la propia explicación de los jueces nacionales hace efectivo el cumplimiento del requisito de motivación establecido a nivel constitucional y legal; considera que el accionante confunde los argumentos cuando en forma errónea manifiesta que la Sala de Casación no debió siquiera admitir a trámite el recurso y peor resolverlo.

Dice que olvida el accionante que el artículo 3 de la Ley de Casación prevé diferentes causales que pueden ser invocadas y fundamentadas por los recurrentes al momento de la presentación del recurso de casación, a su criterio, en el recurso interpuesto por la administración tributaria, se invocaron dos situaciones jurídicas distintas cada una de ellas amparadas en las causales de la norma citada; por lo tanto, si los jueces nacionales no consideran procedente el análisis de una de las causales de casación, esto no significa que por ello no pueda ser admitido el recurso, para posteriormente ser analizado y resuelto en función de la restante causal invocada, tal cual ha sucedido con la presente sentencia, que es materia de esta acción jurisdiccional.

A su criterio, lo que pretende el accionante es únicamente tratar de enervar el fallo de casación sin mayor argumento jurídico, simplemente por no estar de acuerdo con la decisión judicial en el tema de fondo o porque la decisión no es favorable a sus intereses.

En relación al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica por parte de la Sala Nacional de lo Contencioso Tributario, puntualiza que tal como ha sido el





criterio de la administración tributaria desde el momento de comparecer a juicio hasta la fecha en que fue resuelto el recurso de casación presentado, respecto del asunto de fondo del proceso judicial, ha sido la incorrecta actuación del contribuyente SODIREC S. A., al momento de considerar la actividad de extracción de minerales con la fabricación de bienes que se exporten, motivo por el cual la administración, acatando las disposiciones legales vigentes, procedió a negar, mediante resoluciones legítimas, legales debidamente motivadas, la devolución del impuesto al valor agregado solicitado por el contribuyente, por los períodos de diciembre del año 2002 y enero, febrero, marzo y abril del año 2003.

Considera que el contribuyente no tiene derecho para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado.

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, tal como se observa en el punto 5.3 de la sentencia accionada, no deja lugar a dudas de la correcta actuación administrativa en relación a que la actividad extractiva como la minería no puede asimilarse a la “fabricación de bienes” que es la exigencia legal para solicitar la devolución del IVA conforme lo establece el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Dice que el accionante ha sugerido una violación del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica en la sentencia objeto de la presente acción, la sentencia de casación ha respetado la armonía entre los hechos, el derecho y la norma constitucional, además que ha propendido a resguardar la seguridad jurídica, pues existiendo normas tributarias previas (artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno), claras y que regulan el tema en controversia, no podían dejar de aplicarse por la Sala Especializada. Señala que ya existe jurisprudencia sobre este tema por parte de la Corte Nacional de Justicia.

Finalmente indica que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos de procedencia de la acción extraordinaria de protección, según su criterio la compañía SODIREC S. A., no ha dado cumplimiento con su deber procesal de argumentación, por cuanto lo que hace es citar normas de derecho y mezclarlas con citas doctrinarias, para en virtud de aquello expresar que se ha violado algún derecho constitucional.

Decisión judicial impugnada

El fallo dictado el 27 de julio de 2012, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el proceso tributario

por devolución del impuesto al valor agregado a exportadores, iniciado por Federico José Loor Oporto en calidad de gerente general y representante legal de SODIREC S. A., en contra del director regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, en lo principal, dice:

La Administración ha actuado en derecho al negar la devolución solicitada y la Tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, ha errado en la interpretación de las normas contenidas en los artículos 57 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.- Como si no fuera suficiente, la sentencia en forma paladina y sin justificación explícita, declara la “nulidad” de los actos administrativos impugnados, sin considerar que para ello, sólo caben tres razones: 1) la falta de competencia de la autoridad pública tributaria que emitió los actos, 2) la omisión de solemnidades sustanciales que hayan causado indefensión y no haya sido subsanable (Art. 139 del Código Tributario); y 3) la falta de motivación señalada en la norma constitucional que, sirvió de fundamento de casación en contra de la sentencia, pero que jamás fue argüida en la demanda de impugnación presentada por la Empresa SODIREC S.A. Por lo expuesto sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** acepta el recurso de casación interpuesto y en consecuencia declara válidas las Resoluciones N.º. 107012005RDEV002409, 107012005RDEV002410, 107012005RDEV002404, 107012005RDEV002407, 107012005RDEV002408. Sin costas que regular, notifíquese, publíquese, devuélvase.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción





nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar también que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución.

Análisis constitucional

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, así como el deber de motivación de las resoluciones y la seguridad jurídica alegada por el accionante.

Para dilucidar los problemas jurídicos planteados, esta Corte realizará un análisis jurídico constitucional, a fin de determinar si existió vulneración de derechos constitucionales alegados por el accionante para lo cual se formulará y responderá los siguientes problemas jurídicos.

1. La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

3. La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

El artículo 75 de la Constitución de la República, reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de la siguiente manera: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En virtud de lo establecido por la Constitución de la República, el derecho a la tutela judicial efectiva comporta el derecho de las personas al acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera, se configura el rol de jueces y juezas de ser garantes del respeto a los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido a la tutela judicial efectiva como:

... una facultad conocida procesalmente como derecho de petición, lo cual implica una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes investidos de potestad jurisdiccional deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la justicia¹.

Se puede afirmar que este derecho tiene como propósito principal la consecución de la justicia al garantizar el acceso a los órganos judiciales, por lo que el Estado es el responsable de asegurar su adecuada ejecución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República².

La tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-14-SEP-CC, caso N.º 0148-11-EP.

² Constitución de la República, Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...).



relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia. Bajo este contexto, el derecho a la tutela judicial efectiva se cumple en tres momentos: primero, a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales, en armonía con el principio dispuesto en el artículo 168 de la Constitución de la República³; en segundo lugar, con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley en un tiempo razonable, y el tercero, a través del rol de la jueza o juez, una vez dictada la resolución, esto es en relación con la ejecución de la sentencia. Por lo tanto, bajo esta premisa se encuentra que el derecho a la tutela judicial efectiva mantiene una estrecha vinculación y dependencia con el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Así, habrá tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos si el órgano jurisdiccional, previo a dictar sentencia, ha observado la Constitución y la ley; si ha aplicado normas claras, predeterminadas y públicas; si el proceso judicial se ha desarrollado con estricto respeto del debido proceso constitucional y si las partes han obtenido una sentencia motivada y fundada en derecho. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones sin condicionamientos, en observancia a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

De los recaudos procesales del caso *sub judice*, se observa que el señor Oscar Emilio Loor Oporto en calidad de presidente de la compañía dedicada a la actividad minera SODIREC S. A., presenta una acción extraordinaria de protección en contra del fallo dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 27 de julio de 2012, que proviene del proceso tributario por devolución del impuesto al valor agregado a exportadores, iniciado por el señor Federico José Loor Oporto en calidad de gerente general y representante legal de SODIREC S. A., en contra del director regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro.

Así, argumenta que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha vulnerado las garantías básicas al debido proceso y las garantías básicas del contribuyente así como la seguridad jurídica, a su criterio, la sentencia dispone un “enriquecimiento injusto a favor del Estado”, al no devolver el valor del impuesto al valor agregado IVA, que la contribuyente, a su criterio, pagó oportunamente, para su

³ Constitución de la República, Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

ulterior devolución.

Sobre la base de lo expuesto, esta Corte pasará a examinar la decisión impugnada, a fin de verificar si cumple y garantiza el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de la representada del accionante, la compañía SODIREC S. A.

a) Acceso a la justicia

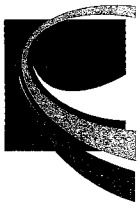
Como ha señalado previamente y en reiteradas sentencias la Corte Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial se orienta a la posibilidad que tiene todo ciudadano y ciudadana de acudir y tener acceso a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos cauces procesales y con las garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho; es decir, un fallo debe ser argumentado y fundamentado en la normativa legal vigente, aplicable al caso concreto.

En la especie, el proceso contencioso tributario de impugnación fue signado con el N.º 736-2009 y conocido en primera instancia por el Tribunal Distrital Fiscal N.º 2 de Guayaquil, judicatura que calificó la demanda, la admitió a trámite y dispuso citar con la misma al director regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, para que dé contestación a la misma dentro de 15 días, lo que se efectuó en el término señalado y se ordenó notificar con su contenido al actor para los fines legales consiguientes. Las partes agregan al proceso los documentos correspondientes a fin que sean tomados en cuenta como prueba.

El Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, declara con lugar la demanda y en consecuencia la nulidad de las resoluciones dictadas por la Dirección Regional del Servicio de Rentas de El Oro con trámites Nros: marzo 2003 107012005006565; febrero 2003 107012005006492; abril 2003 107012005006508; enero 2003 107012005006564; y diciembre 2002 107012005006563; la primera de 31 de marzo de 2005, la segunda del 16 de agosto de 2005; la tercera y cuarta del 17 de agosto de 2005 y la quinta y sexta del 18 de agosto de 2005, disponiéndose que la Dirección Regional del Servicio de Rentas de El Oro devuelva a la compañía accionante SODIREC S. A., el impuesto del valor agregado por la suma de \$ 89,454.34 más los intereses conforme los artículos 22 y 21 de la Codificación del Código Tributario.

De esta decisión el director regional (e) del Servicio de Rentas Internas de El Oro interpone recurso de casación, la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil indica que el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación en cuanto a la fundamentación





del recurso, por lo tanto concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la autoridad tributaria demandada y dispuso que se eleve el proceso a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Casación, admitió a trámite el recurso de casación y puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso, ante lo cual las mismas señalaron domicilio judicial para futuras notificaciones.

El 27 de julio de 2012, la Sala Nacional acepta el recurso de casación interpuesto y en consecuencia, declara válidas las Resoluciones Nros. 107012005RDEV002409, 107012005RDEV002410, 107012005RDEV002404, 107012005RDEV002407 y 107012005RDEV002408. Sin costas que regular.

Por todo lo expuesto, esta Corte evidencia que el accionante ha tenido acceso pleno a los órganos jurisdiccionales, desde el momento de la citación con la demanda, pudiendo presentar cuantos escritos y alegaciones ha estimado pertinentes; así como ha impulsado todos los medios impugnatorios que la ley prevé para el caso concreto; en tal sentido, este primer parámetro de la tutela judicial efectiva ha sido debidamente garantizado en el presente caso.

b) Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley

Sobre el segundo parámetro que se refiere al desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicando normas claras, predeterminadas y públicas y si el proceso judicial se ha desarrollado con estricto respeto del debido proceso, es preciso realizar el siguiente análisis: de la lectura de la parte resolutive del fallo impugnado se evidencia que la Sala de la Corte Nacional acepta el recurso de casación interpuesto por la administración tributaria en contra de la decisión adoptada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil que conoció en primera instancia la demanda presentada por Federico José Loo Oporto, representante legal de la compañía SODIREC S. A., en contra del Servicio de Rentas Internas (SRI). Textualmente, se señala:

La Administración ha actuado en derecho al negar la devolución solicitada y la Tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, ha errado en la interpretación de las normas contenidas en los artículos 57 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.- Como si no fuera suficiente, la sentencia en forma paladina y sin justificación explícita, declara la “nulidad” de los actos administrativos impugnados, sin considerar que para ello, sólo caben tres razones: 1) la falta de competencia de la autoridad pública tributaria que emitió los actos, 2) la omisión de solemnidades sustanciales que hayan causado indefensión y no haya sido subsanable (Art. 139 del

Código Tributario); y 3) la falta de motivación señalada en la norma constitucional que, sirvió de fundamento de casación en contra de la sentencia, pero que jamás fue argüida en la demanda de impugnación presentada por la Empresa SODIREC S.A.

El accionante aduce que con la decisión adoptada se vulnera derechos constitucionales por cuanto, a su criterio, se casa la sentencia “sin fundamentos válidos”, considera que se debía negar el recurso planteado por la administración tributaria y devolver a la empresa que representa el impuesto al valor agregado.

Entonces, en términos generales, lo que se está reclamando en este caso en concreto es la devolución del impuesto al valor agregado, pagado por la empresa que representa, por cuanto considera que una decisión en contrario estaría vulnerando además su derecho a la propiedad en todas sus formas, la que está garantizada por el Estado en el artículo 66 numeral 26.

Por lo expuesto, se puede observar en el presente caso, que si bien el accionante alega vulneración a sus derechos, el tema central del debate es su inconformidad con el sentido en que ha fallado la Corte Nacional de Justicia en este juicio contencioso tributario, al aceptar el recurso de casación presentado por la administración tributaria; confundiendo el accionante la competencia de la Corte Nacional para conocer los recursos de casación, en el ámbito exclusivo de sus competencias.

Al respecto es necesario referirse brevemente al recurso de casación el mismo que constituye “un mecanismo extraordinario cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma”.⁴ Así, la casación representa un recurso extraordinario que tiene por objeto el análisis respecto de la correcta interpretación o aplicación de una norma jurídica en una sentencia proferida dentro de un procedimiento en que se han irrespetado las solemnidades legales⁵. De este modo se resalta la naturaleza extraordinaria del mismo dado que “los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se pueden analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores”⁶.

La propia Corte Constitucional ha señalado que “los jueces de casación únicamente podrían valorar la contravención a la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma para la valoración de la prueba, mas no valorar la prueba

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.





en sí...”⁷.

Lo indicado permite confirmar el criterio con el que ha resuelto la Sala Contencioso Tributaria de la Corte Nacional de Justicia, que señala que la Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, ha errado en la interpretación de los artículos 57 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Es decir, la Corte Nacional ha actuado en cumplimiento de las atribuciones que le otorga la Ley de Casación.

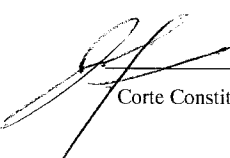
c) Ejecución de la decisión

Respecto al tercer parámetro que contempla el derecho a la tutela judicial efectiva, y que hace referencia al cumplimiento de las resoluciones judiciales, este Organismo considera pertinente indicar que la fundamentación y pretensión del accionante, al formular la presente garantía extraordinaria de protección, no se centra en justificar una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, por no haberse cumplido una sentencia favorable a sus intereses y *contrario sensu*, su argumentación, precisamente, se dirige a enervar una sentencia de casación que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y que es contraria a sus pretensiones; en tal razón, no cabe un análisis constitucional mayor respecto a una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del incumplimiento de las resoluciones judiciales, por no corresponderse con los antecedentes fácticos y jurídicos del caso en concreto y con la fundamentación y pretensión del accionante.

Por todo lo expuesto, una vez efectuado el análisis correspondiente, se puede evidenciar que el fallo impugnado ha sido emitido respetando las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto, por lo que no ha vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

2. La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

La garantía de la motivación se encuentra descrita en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian


Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho ...”.

El aspecto principal que será abordado mediante la presente resolución radica en vincular la importancia de la motivación de decisiones judiciales como garantía constitucional y la necesidad que esta garantía sea observada por los operadores de justicia al momento de resolver el caso sujeto a su conocimiento.

Para el efecto, iniciamos nuestra primera consideración haciendo referencia a la garantía de la motivación como uno de los elementos que componen el debido proceso y para ello, recordamos que la Corte Constitucional en algunas sentencias, ha manifestado que: “La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad – en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano”⁸.

En este orden de ideas, observamos a la motivación como una garantía constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que la motivación pueda considerarse adecuada, estos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

La Corte Constitucional lo expresó de la siguiente manera:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁹.

En el caso *sub judice*, examinaremos a continuación si el auto dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha cumplido estos requisitos y por consiguiente, verificar si ha cumplido con la garantía de la motivación.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-14-SEP-CC, caso N.º 0148-11-EP, 17 de septiembre de 2014.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-14-SEP-CC, caso N.º 0148-11-EP, 17 de septiembre de 2014.





Razonabilidad

Conforme a lo establecido anteriormente, este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. La Corte Constitucional en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC dictada el 15 de enero de 2014, dentro del caso N.º 0526-11-EP, señaló que la razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

En este contexto, se observa que los jueces del tribunal de casación al motivar la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección, empiezan por fijar su competencia conforme al artículo 184 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 1 numeral 1 de la Ley de Casación y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, para luego señalar las causales del artículo 3 de la Ley de Casación; así como los artículos 57 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por lo tanto, la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, cumple con el parámetro de razonabilidad, en tanto existe un fundamento constitucional que se evidencia en la concreción de derechos, principios y normas constitucionales, y en cuanto existe la mención clara y expresa de las disposiciones de carácter legal que resultan aplicables al caso.

Lógica

Respecto de este parámetro, la Corte Constitucional tiene a bien considerar que este elemento tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Es decir, los argumentos expuestos por parte de los jueces, deben guardar coherencia con la decisión final a la que arriban.

El parámetro de la lógica como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. De tal manera que la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor y se corresponda con la decisión final a la que se arriba. Tanto más que conforme lo ha determinado este Organismo, “toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un

aparte, aislado de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozaíni, (...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones”¹⁰.

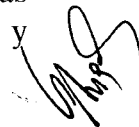
Debe quedar claro que la lógica en la motivación, supone necesariamente la interrelación de aquellos elementos que fueron mencionados en líneas anteriores (premisas y conclusión), y reflejados en la decisión final del juzgador, de manera que, por medio de un adecuado ejercicio de motivación, se explique a las partes intervinientes los motivos que le han llevado a establecer tal afirmación, de modo que la finalización de un proceso mediante la sentencia, guarde consonancia y lógica con los elementos que han sido presentados, evaluados, analizados y considerados a lo largo de la resolución.

Respecto al cumplimiento de este parámetro, se observa que el tribunal de casación de la Corte Nacional de Justicia, en primer lugar, señala que es necesario dilucidar si ha existido o no falta de motivación, lo que es alegado por la administración tributaria, concluyendo que luego de la revisión de la sentencia impugnada por el tribunal de instancia inferior, la Sala encuentra que se han señalado los hechos, circunstancias y otras condiciones que son motivos de la *litis*; en consecuencia, no porque la decisión es contraria a los intereses de una de las partes, se puede sostener y pretender conseguir una casación por falta de motivación, por lo cual se rechaza la solicitud que en este sentido realiza el delegado regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro.

Posteriormente, la Sala señala que es necesario dilucidar si existe violación de los artículos 57 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siendo necesario para tal efecto, determinar si la extracción y exportación de oro –actividad principal de la empresa SODIREC S. A.,– debe considerarse como fabricación o no, y en función de aquello, si es procedente que se le reintegren los valores pagados por impuesto al valor agregado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por ella.

En este sentido, los jueces casacionales argumentan que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en casos similares, y que son plenamente aplicables al caso concreto, ha considerado que el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno regula la devolución o reintegro de los valores pagados por el contribuyente en el pago del IVA, en la adquisición de bienes locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y

¹⁰ Sentencia N.º 0009-09-SIS-CC dictada el 29 de septiembre de 2009, dentro del caso N.º 0013-09-IS.





comercialización de bienes que se exporten, por lo tanto se ha concluido la falta de derecho de los extractores de oro para tal devolución.

Señala la Sala que el 29 de diciembre de 2007, se expidió la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador y se modifica el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregando al inciso final que: “El reintegro del impuesto al valor agregado IVA, no es aplicable a la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización del petróleo crudo, ni a ninguna otra actividad relacionada con recursos no renovables”.

Argumenta el tribunal de casación que la Sala Especializada sostuvo que el término “fabricación” no puede ser utilizado extensivamente como pretende la empresa actora, puesto que una actividad extractiva como la minera no puede asimilarse a la “fabricación de bienes”; afirman que así lo ha establecido la jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia y la Ley Interpretativa 2004-01 del artículo 69-A de la Ley de Régimen Tributario Interno, entonces, respecto de la actividad petrolera, ya no puede discutirse por haber norma expresa, pero cuyo fin extractivo al igual que la minería, discutida en este caso, se refiere a recursos no renovables.

Consecuentemente, la Sala concluye que la administración tributaria ha actuado en derecho al negar la devolución solicitada y la Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal de Guayaquil ha errado en la interpretación de las normas contenidas en los artículos 57 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En un argumento adicional, la Sala cuestiona que el tribunal de instancia inferior haya declarado la nulidad de los actos administrativos impugnados, pues a su entender, para actuar de esa manera, se deben verificar 3 supuestos:

1. Falta de competencia de la autoridad tributaria.
2. Omisión de solemnidades sustanciales que hayan causado indefensión y no haya sido subsanable y,
3. Falta de motivación señalada en la norma constitucional, que sirvió de fundamento para la casación en contra de la sentencia.

Cabe señalar que ninguno de estos presupuestos fueron argüidos en la demanda de impugnación presentada por la empresa SODIREC S. A.

En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, esta Corte concluye que la sentencia objetada cumple con el parámetro de lógica, en tanto, tal como quedó demostrado, las premisas que la integran siguen el respectivo hilo conductor de manera coherente y armoniosa, siendo que la decisión final adoptada, se deriva y se

corresponde con las premisas y argumentación expuesta a lo largo de la resolución; así pues, la Sala de la Corte Nacional ha justificado en su resolución cuál es el criterio para considerar que existió errónea aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno que les permite arribar a la decisión de aceptar el recurso de casación presentado. En consecuencia, no se advierte, de la lectura de la decisión objeto de análisis, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional haya casado la sentencia sin fundamentos como lo señala el accionante, ni que se haya aplicado normas que no se encontraban vigentes a la época de reclamación, dándose cumplimiento al requisito de lógica dentro de la motivación.

Comprensibilidad

El tercer requisito establecido para la motivación, la **comprensibilidad** radica en que una resolución comprensible “debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”. Así, la claridad en el lenguaje debe requerir concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel, de modo que las resoluciones emitidas por los órganos judiciales gocen de legitimidad y permitan conocer al conglomerado social en general, la forma cómo sus tribunales de justicia razonan y resuelven los conflictos que son puestos en su conocimiento, pero se insiste de manera comprensible y justificada.

En materia constitucional, el requisito de comprensibilidad de la motivación se encuentra desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de “comprensión efectiva”, y señala: “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

La Corte Nacional de Justicia permite que la sentencia sea comprensible, en tanto su redacción integral y en especial, los argumentos que sustentan la decisión final, expresados a lo largo del fallo, están redactados de forma clara, sencilla y bastante digerible; de tal forma que las partes procesales y el conglomerado social, a partir de la simple lectura del fallo, pueden comprender las razones fácticas y jurídicas que justifican la resolución final, así pues la sentencia se torna en inteligible y asequible, facilitando el análisis y fiscalización del auditorio en general.





Con los antecedentes señalados, observamos que el fallo que acepta el recurso de casación dictado por la Corte Nacional de Justicia, contiene elementos que no se contraponen a la Constitución, por lo tanto es razonable, lógica y comprensible, en consecuencia se encuentra debidamente motivada, tal como lo exige el derecho reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

3. La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia conocieron el recurso de casación interpuesto por el director regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro en el juicio tributario de impugnación presentado por el señor Federico José Loor Oporto en calidad de gerente general y representante legal de la compañía SODIREC S. A., que fue conocido en primera instancia por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en Guayaquil, que resolvió el 14 de julio de 2010, declarar con lugar la demanda y en consecuencia, la nulidad de las resoluciones dictadas por la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro. Ante esta decisión la administración tributaria interpuso recurso de casación.

Ahora bien el accionante indica que con esta decisión se vulneró el derecho a la seguridad jurídica; al respecto, esta Corte señala que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de protección, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que conforme lo dispuesto en la norma constitucional tiene como fundamento el respeto a la Constitución como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, reconociéndose por medio de aquel la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El objetivo de la seguridad jurídica es brindar certeza y seguridad a los ciudadanos que la autoridad pública aplicará con respeto el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional, respecto a la seguridad jurídica, ha manifestado:

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el

ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano¹¹.

También ha indicado al referirse a la seguridad jurídica:

... como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela¹²...

Significa entonces que la seguridad jurídica constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social sean regulados y resueltos por leyes previamente determinadas y que las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario estas serán inválidas.

En atención al mandato constitucional referido en líneas anteriores, los jueces tienen el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento, a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras es el guardián de las normas, pues a se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos predeterminados. La sumisión al mandato de las normas jurídicas hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativo de una influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y la decisión, vincula al juez al derecho vigente, y en tal sentido, demuestra que todo fallo responde a lo que el derecho ordena, y no en cambio, a valoraciones personales. Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados, y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el constituyente y/o legislador.

En atención a un análisis integral del expediente, esta Corte observa que los jueces de la Corte Nacional, competentes para el conocimiento de dicha causa, en uso de sus facultades constitucionales y las establecidas expresamente en el Código Orgánico de la Función Judicial, y Ley de Casación, han tomado su decisión en aplicación de la normativa previa, clara, pública y pertinente para el caso concreto,

¹¹ Corte Constitucional, sentencia N.º 119-13-SEP-CC, caso N.º 1310-10-EP, 19 de diciembre de 2013.

¹² Corte Constitucional, sentencia N.º 115-13-SEP-CC, caso N.º 1922-11-EP, 11 de diciembre del 2013.



resolvieron el asunto puesto a su conocimiento y cuestionaron la decisión del Tribunal Contencioso Tributario puesto que a su criterio, estos han errado en la interpretación de normas contenidas en los artículos 57 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno. El conflicto respecto de la aplicación de disposiciones normativas infraconstitucionales en el caso concreto, es competencia de todos los órganos que integran la función judicial, en el ámbito específico de sus atribuciones, situación que fue analizada por los jueces casacionales.

Por tanto, lo pretendido por el accionante es carente de sustento constitucional y legal, pues los jueces que conforman la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al emitir su decisión conocieron todos los hechos alegados en el proceso y fallaron de acuerdo a la normativa constitucional y legal vigente a la época del acontecimiento de los hechos que dieron origen a la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

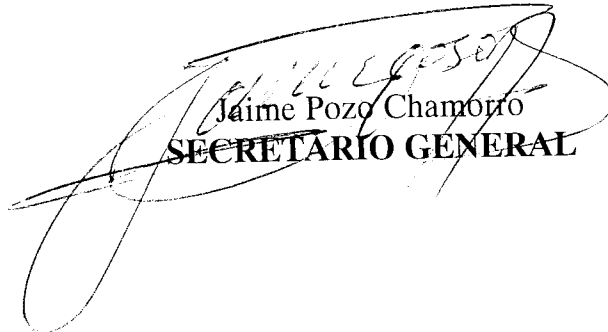
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Pamela Martínez Loayza, en sesión del 15 de junio del 2016. Lo certifico.


JPCH/mbvv/jzj


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1299-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 24 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

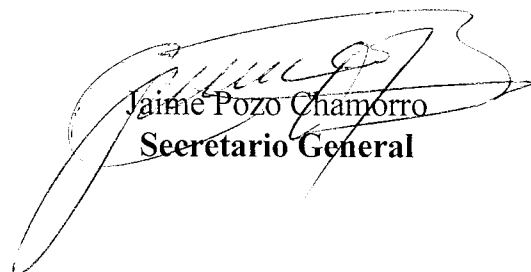
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1299-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **195-16-SEP-CC** de 15 de junio de 2016, a los señores Oscar Emilio Loor Oporto, Presidente de la Compañía Dedicada a la Actividad Minera, SODIREC S.A., en la casilla constitucional **299**, así como también en la casilla judicial **1816**, y a través del correo electrónico: mauriciomurillorodonez@gmail.com; a Raquel Guzmán Recalde, Directora Regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas, en la casilla constitucional **052**, así como también en las casillas judiciales **568**, **2424**, y a través de los correos electrónicos: jccordova@sri.gob.ec; famunoz@sri.gob.ec; lcochoa@sri.gob.ec; sbaguilar@sri.gob.ec; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**. **Además, a los veintisiete días del mes de junio, se notificó,** a los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **3375-CCE-SG-NOT-2016**; a quien además se devolvieron los expedientes originales Nros. **736-2009**; **6302-4050-5**; y **475-2010**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 367

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		REMIGIO JARRÍN DURANGO Y MARCELA DEL PILAR SILVA	489	1069-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016
		DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	0047-13-AN	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 16 DE JUNIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
FLUVIO RENÉ CABRERA CARRIÓN, PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO DEL PACÍFICO S.A.	141	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1701-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 23 DE JUNIO DEL 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
JORGE MANUEL GARRIDO ANDRADE, DIRECTOR ZONAL 4 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0903-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 23 DE JUNIO DEL 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUATRIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
OSCAR EMILIO LOOR OPORTO, PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA DEDICADA A LA ACTIVIDAD MINERA, SODIREC S.A.	299	RAQUEL GUZMÁN RECALDE, DIRECTORA REGIONAL DE EL ORO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	1299-15-EP	SENTENCIA Nro. 195-16- SEP-CC DE 15 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JUAN CARLOS JAIRALA REYES, GERENTE GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL	252; 1249	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1551-11-EP	SENTENCIA Nro. 189-16- SEP-CC DE 15 DE JUNIO DE 2016
JAIME ASTUDILLO ROMERO, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA	116; 166; 286	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1042-10-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 23 DE JUNIO DEL 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY	181		

Total de Boletas: (20) VEINTE

QUITO, D.M., 24 de Junio del 2016

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	24 JUN. 2016
Hora:	15:57
Total Boletas:	20



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 419

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JORGE HUMBERTO NÚÑEZ VALDEZ Y MAURO FABIÁN CALDERÓN CHIRIBOGA	138	REMIGIO JARRÍN DURANGO Y MARCELA DEL PILAR SILVA	160; 727; 3049	1069-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016
CARMEN PATRICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ	133				
LUIS ALFONSO FONCEA EVA	3466	DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932	0047-13-AN	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 16 DE JUNIO DEL 2016
FLUVIO RENÉ CABRERA CARRIÓN, PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO DEL PACÍFICO S.A.	1410	EUGENIO ALBERTO SANTANA LEMOINE	3917	1701-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 23 DE JUNIO DEL 2016
JORGE MANUEL GARRIDO ANDRADE, DIRECTOR ZONAL 4 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568; 2424	DALTON FARADAY RAMÍREZ LOOR, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA EMBOTELLADORA INDUSTRIAL LICORERA MANABÍ C.A., CEILMACA	007; 160; 193	0903-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 23 DE JUNIO DEL 2016
OSCAR EMILIO LOOR OPORTO, PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA DEDICADA A LA ACTIVIDAD MINERA, SODIREC S.A.	1816	RAQUEL GUZMÁN RECALDE, DIRECTORA REGIONAL DE EL ORO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568; 2424	1299-15-EP	SENTENCIA Nro. 195-16-SEP-CC DE 15 DE JUNIO DE 2016
		CAROLINA VANESSA BOHÓRQUEZ GARCÍA	027; 246; 260; 4569	1551-11-EP	SENTENCIA Nro. 189-16-SEP-CC DE 15 DE JUNIO DE 2016

Total de Boletas: (21) VEINTIUNO

QUITO, D.M., 24 de Junio del 2.016

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

24.06.2016
Edy u r
21 hets

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: viernes, 24 de junio de 2016 15:46
Para: 'mauriciomurillorodonez@gmail.com'; 'jccordova@sri.gob.ec';
'famunoz@sri.gob.ec'; 'lcochoa@sri.gob.ec'; 'sbuguilar@sri.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 195-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1299-12-EP
Datos adjuntos: 1299-12-EP-sen.pdf



Notificador7

De: Microsoft Outlook
Para: mauriciomurillorodonez@gmail.com
Enviado el: viernes, 24 de junio de 2016 15:49
Asunto: No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 195-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1299-12-EP

http://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470

No se pudo entregar el mensaje a mauriciomurillorodonez@gmail.com.

No se encontró mauriciomurillorodonez en gmail.com.

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los pasos del artículo [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365](#) y luego vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)

Más información para los administradores de correo electrónico
Código de estado: 550 5.1.1

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo ajena a Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 24 de Junio del 2016
Oficio Nro. 3375-CCE-SG-NOT-2016

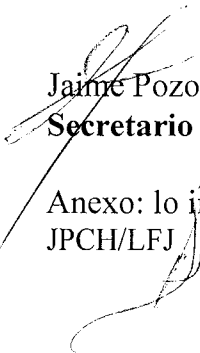
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **195-16-SEP-CC** de 15 de junio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1299-12-EP**, presentada por Oscar Emilio Loor Oporto, Presidente de la Compañía Dedicada a la Actividad Minera, SODIREC S.A. A la vez devuelvo el expediente Nro. **475-2010**, constante en 01 cuerpo con 024 fojas útiles de su instancia. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, devuelvo el expediente Nro. **6302-4050-5**, constante en 03 cuerpos con 249 fojas útiles de primera instancia correspondiente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario Nro. 2 con sede en Guayaquil-Tercera Sala, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

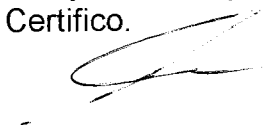

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/LFJ



No. 17751-2010-0475

Recibido en Quito el día de hoy lunes veinte y siete de junio del dos mil dieciséis, a las catorce horas y treinta y siete minutos. Adjunta: copias certificadas de sentencia no. 195-16-SEP-CC de 15 de junio de 2016 en 13 fojas y devuelve el expediente original del juicio de impugnación no. 736-2009 constante en 3 cuerpos en 249 fojas útiles y devuelve original del recurso no. 475-2010 constante en 24 fojas útiles.. Certifico.



ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE
SECRETARIA RELATORA

18162